



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-118/2024.

PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional.

INVOLUCRADOS: Partido del Trabajo
y Joel Padilla Peña.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez.

COLABORARON: Miguel Ángel
Roman Piñeyro y Aránzazu Rosales
Rojas.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de la cámara de senadurías. Las etapas son²:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023³ al 18 de enero de 2024.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** El dos de junio de 2024.

II. Proceso electoral ordinario en Colima.

2. 1. El 11 de octubre inició el proceso electoral ordinario en Colima, para elegir diputaciones y Ayuntamientos, las etapas son⁴:

- **Precampaña:** Del 15 de diciembre al tres de enero de 2024.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ Consultable en las ligas <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf> y https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO070IP_1.pdf



- **Campaña:** Del cinco de abril al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** El dos de junio de 2024.

III. Trámite del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Queja.** El siete de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), denunció⁵ al Partido del Trabajo (PT) y a Joel Padilla Peña, senador de la República, por la difusión de los promocionales “JOEL PADILLA EDUCACIÓN” con folio RA00897-23, para radio; “JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES” con folio RA00898-23, para radio y RV00759-23, para televisión; “JOEL PADILLA TECOMAN” con folio RA00899-23, para radio y RV00760-23, para televisión; “JOEL PADILLA TERMOELECTRICA” con folio RA00900-23, para radio; porque a su parecer implica uso indebido de la pauta por:
 - Utilizar su prerrogativa para promocionar un informe legislativo.
 - Omitir identificar al partido emisor del mensaje.
 - Implicar promoción personalizada de Joel Padilla Peña y, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda.
4. **2. Registro e investigación.** El siete de noviembre, la UTCE registró⁶ la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión.** El 9 de noviembre la autoridad instructora la admitió.
6. **4. Medidas cautelares.** El 10 de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, las declaró **procedentes** porque de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se pretendió utilizar indebidamente la pauta a la que tiene derecho el PT para difundir propaganda relacionada con el informe de labores de Joel Padilla Peña en contravención al modelo de comunicación política; contiene promoción personalizada de un servidor público; y los promocionales no incluyen la denominación del PT y el emblema.

⁵ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁶ UT/SCG/PE/PRI/CG/1140/PEF/154/2023.

⁷ En Acuerdo ACQyD-INE-260/2023 (no se impugnó).



7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 18 de enero de 2024, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 25 siguiente.

IV. Juicio Electoral

8. **1. SRE-JE-19/2024.** El ocho de febrero de 2024, esta Sala Especializada envió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente a las partes.

V. Segundo emplazamiento y audiencia

9. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 23 de febrero de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, para el seis de marzo de 2024.

VI. Segundo juicio electoral

10. **1. SRE-JE-19/2023.** El cuatro de abril de 2024, esta Sala Especializada ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora para que realizara el debido emplazamiento a las partes.

VII. Tercer emplazamiento y audiencia

11. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 10 de abril de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 17 siguiente.

VIII. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el uno de mayo de 2024, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-118/2024**, lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

13. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁸, porque se denunció el uso indebido de la pauta por: la presunta promoción de un informe de labores, la omisión de identificar al partido emisor del mensaje, porque implica promoción personalizada de un senador de la república y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la difusión de seis promocionales (cuatro para radio y dos para televisión); lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

14. Se emplazó a Joel Padilla Peña (senador) por la supuesta exposición de manera indebida de su imagen y vulneración al principio de equidad en la contienda dentro del proceso electoral federal 2023-2024, derivado de seis promocionales para radio y televisión.
15. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que las conductas denunciadas se realizaron a través de la pauta del PT y ante una posible responsabilidad solo podría atribuírsele al partido político al ser parte de su prerrogativa⁹.
16. Por lo que se termina el procedimiento (se sobresee)¹⁰ respecto de Joel Padilla Peña.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y las siguientes jurisprudencias: 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.

⁹ Conforme al artículo 443, apartado 1, inciso a), de la LEGIPE; en relación con el artículo 26, apartado 1, inciso a), Ley General del Partidos Políticos.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Véanse los procedimientos SRE-PSC-158/2022, SRE-PSC-98/2022 y SER-PSC-100/2023.



TERCERA. Denuncia y defensas

❖ Queja

17. Recordemos que el PRI denunció al PT y a Joel Padilla Peña, por la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, porque a su parecer implica uso indebido de la pauta por:

- Utilizar su prerrogativa para promocionar un informe legislativo
- Omitir identificar al partido emisor del mensaje.
- Implicar promoción personalizada de Joel Padilla Peña y, por tanto, vulnerar el principio de equidad en la contienda.

❖ Defensas

18. El **PT**¹¹ se defendió así:

- El nueve de noviembre se solicitó la sustitución de los promocionales, se notificó a las concesionarias y ya no se difundieron.
- Los promocionales fueron retirados del portal.
- Los promocionales denunciados se dieron bajo las prerrogativas del PT, ya que Joel Padilla Peña es comisionado político nacional del PT en Colima, por lo que se tiene que tomar como un spot institucional, de lo que se realiza en el Congreso de la Unión por parte del legislador y dirigente del PT en Colima.

CUARTA. Hechos y pruebas¹².

➔ Existencia y contenido de los promocionales.

19. El 7 de noviembre, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido de los promocionales denunciados en el portal de pautas del INE (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

¹¹ En sus escritos de comparecencia a la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos.

¹² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



→ **Vigencia de los promocionales.**

20. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, de 7 de noviembre, se aprecia que el PT quiso difundir los materiales para el periodo ordinario en Colima, así:

Promocional	Folio	Fecha de transmisión
“JOEL PADILLA EDUCACION”	RA00897-23	Del 12 al 16 de noviembre
“JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES”	RA00898-23	Del 13 al 13 de noviembre
“JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES”	RV00759-23	Del 12 al 16 de noviembre
“JOEL PADILLA TECOMAN”	RA00899-23	Del 14 al 14 de noviembre
“JOEL PADILLA TECOMAN”	RV00760-23	Del 13 al 15 de noviembre
“JOEL PADILLA TERMoeLECTRICA”	RA00900-23	Del 15 al 15 de noviembre

21. El 16 de febrero la DEPPP informó que realizó una consulta al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de los materiales, durante el periodo del 12 al 16 de noviembre, destacándose que no se obtuvieron detecciones.
22. También existen estos hechos:
- Escrito del PT de 9 de noviembre, por el cual solicita a la DEPPP que no se difundieran los promocionales denunciados, por lo que solicitó que se sustituyeran.
 - Escrito de Joel Padilla Peña, de 10 de noviembre, por el que dijo que él no solicitó la elaboración de los promocionales, sino que fue el PT, su informe de labores lo rindió el 13 de noviembre.
 - La difusión de su informe se basa en darle conocer al pueblo los logros que ha realizado el PT en las actividades legislativas del Senado, y también mencionó que es comisionado político nacional del PT en Colima.



- Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2024, por medio de la cual se certifican diversas notas periodísticas en las que se habla acerca de la intención de Joel Padilla de reelegirse como senador.
- Escrito del PT de 14 de febrero de 2024, en el que señala que Joel Padilla no manifestó su intención de buscar la reelección en el Senado y, por tanto, no solicitó dicha postulación.
- Escrito de Joel Padilla Peña, de 15 de febrero de 2024, por medio del cual manifiesta que no tuvo intenciones de reelegirse como senador de la República, razón por la cual no se registró en el proceso interno del PT.

➔ **Hechos que se acreditan:**

23. Con las pruebas se demuestra:

- La existencia y contenido de los promocionales “JOEL PADILLA EDUCACIÓN” con folio RA00897-23, para radio; “JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES” con folio RA00898-23, para radio y RV00759-23, para televisión; “JOEL PADILLA TECOMAN” con folio RA00899-23, para radio y RV00760-23, para televisión; “JOEL PADILLA TERMOELECTRICA” con folio RA00900-23, para radio.
- El PT los pautó para el periodo ordinario en Colima.
- No se registraron impactos.

QUINTA. Caso a resolver.

24. Esta Sala Especializada debe determinar si el PT realizó uso indebido de la pauta por:

- Utilizar su prerrogativa para promocionar un informe legislativo.
- Omitir identificar al partido emisor del mensaje.

25. También se analizará de forma independiente si los promocionales implicaron promoción personalizada de Joel Padilla Peña y, por tanto, vulneración el principio de equidad en la contienda.



SEXTA. Estudio.

Marco normativo

❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

26. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
27. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁴, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁵.
28. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁶ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
29. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁷, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
30. Por otra parte, la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, nos orienta que, sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

¹⁵ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

¹⁶ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁷ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

❖ **¿Qué mensajes pueden difundir los partidos políticos en periodo ordinario?**

31. La Sala Superior ha señalado que en aquellos periodos en los que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, los institutos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para difundir mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas¹⁸.
32. También ha sostenido que, en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática¹⁹.

❖ **Informe de labores**

33. Los informes de labores de las y los servidores públicos se ubican en el contexto del derecho a la información que tienen las y los gobernados y la rendición de cuentas como correlativa obligación por parte de los órganos de gobierno.
34. Así, la difusión de los informes de actividades constituye un mecanismo encaminado a publicitar los logros de gestión o actividades de las personas del servicio público, de frente a la ciudadanía que conforma el cuerpo electoral que determinará la continuación o no, en el cargo de las y los servidores públicos.

¹⁸ SUP-REP-91/2017 Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017.

¹⁹ SUP-REP-18/2016.



❖ **Identificación del partido emisor del mensaje**

35. El artículo 25, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los institutos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía y ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.
36. Por su parte, el artículo 37, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, entre otras cuestiones, señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Las candidaturas independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como precandidaturas, candidaturas y militancias serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

❖ **Promoción personalizada**

37. El artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, con impacto en la materia electoral, establece:

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



38. Así, se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional²⁰, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
39. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
40. La Sala Superior²¹ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

41. La Sala Superior²² también sostiene que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Bases I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la constitución federal, lleva a sostener que la propaganda de los partidos políticos que se difunda durante los procesos electorales, ya sea electoral o política, no debe contener el nombre, la

²⁰ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

²¹ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

²² SUP-REP-48/2015.



imagen, la voz o algún símbolo relacionado con alguna persona del servicio público que pueda implicar su promoción personalizada e influir en la equidad de la competencia, ya que una acción de este tipo sería incompatible con los fines constitucionales que se reconocen a los partidos políticos.

❖ Principios de equidad

42. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en un comicio se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²³.
43. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
44. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
 - La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización²⁴, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda

²³ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

²⁴ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

45. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
46. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Análisis de los hechos

47. Antes de analizar el contenido es importante precisar que al momento de presentar la queja los promocionales estaban alojados en el portal de pautas del INE. Lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública (porque todavía no había difusión en radio y televisión).
48. Recordemos que esta página (portal de pautas INE), se creó desde 2007 cuando el entonces Instituto Federal Electoral se consolidó como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
49. En un inicio, el sitio tuvo el objeto de poner a disposición de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión las pautas y los materiales que debían transmitir; pero después, prevaleció como instrumento de transparencia, al ofrecer un depósito que pone a disposición del público en general todos los promocionales que se ordenan transmitir por los actores políticos y autoridades electorales; así como aquellos que son históricos²⁵.

²⁵ Información obtenida del acuerdo INE/ACRT/17/2017.

50. La operatividad y uso de esta herramienta está a cargo del Comité de Radio y Televisión del INE; allí se alojan todas las pautas, locales y/o federales; ordinarias, de precampaña y campaña; históricas y actuales.
51. Además, la Sala Superior consideró²⁶ diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión.
52. Por ello, el hecho que los materiales se alojen en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; por lo que, resulta válido su análisis.

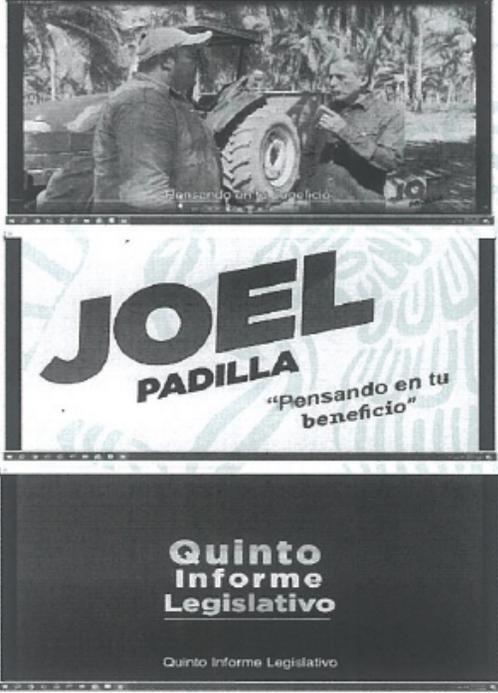
Caso concreto

53. El contenido de los promocionales es:

"JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES" con número de folio RV00759-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz Joel Padilla: <i>Pensando en su beneficio, voté a favor de garantizar el derecho a una pensión universal para todas y todos los adultos mayores.</i></p> <p><i>Es un apoyo que le va a llegar siempre y nada ni nadie se lo va a quitar.</i></p> <p><i>Nos da mucho gusto que lo reciba</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>¡Joel Padilla!</i></p> <p>Voz en Off masculina: <i>Pensando en tu beneficio</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>Quinto Informe Legislativo</i></p>

²⁶ SUP-REP-218/2018.



"JOEL PADILLA TECOMAN" con número de folio RV00760-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz Joel Padilla: <i>Pensando en tu beneficio, voté a favor de que el salario mínimo se eleve a más del doble.</i></p> <p><i>Que las vacaciones de los trabajadores y trabajadoras del país se eleven de seis a doce días, a partir del primer año laboral.</i></p> <p><i>Y por último, que el aguinaldo sea un aguinaldo digno para las trabajadoras y trabajadores</i></p> <p>Voz masculina: <i>Muchas gracias</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>¡Joel Padilla!</i></p> <p>Voz en Off masculina: <i>Pensando en tu beneficio</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>Quinto Informe Legislativo</i></p>

"JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES" con número de folio RA00898-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz Joel Padilla: <i>Pensando en su beneficio, voté a favor de garantizar el derecho a una pensión universal para todas y todos los adultos mayores. Es un apoyo que le va a llegar siempre y nada ni nadie se lo va a quitar. Nos da mucho gusto que lo reciba.</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>¡Joel Padilla!</i></p> <p>Voz en Off masculina: <i>Pensando en tu beneficio</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>Quinto Informe Legislativo</i></p>

"JOEL PADILLA TECOMAN" con número de folio RA00899-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz Joel Padilla: <i>Pensando en tu beneficio, voté a favor de que el salario mínimo se eleve a más del doble; que las vacaciones de los trabajadores y trabajadoras del país se eleven de seis a doce días, a partir del primer año laboral; y por último, que el aguinaldo sea un aguinaldo digno para las trabajadoras y trabajadores</i></p> <p>Voz masculina: <i>Muchas gracias</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>¡Joel Padilla!</i></p> <p>Voz en Off masculina: <i>Pensando en tu beneficio</i></p> <p>Voz en Off femenina: <i>Quinto Informe Legislativo</i></p>



"JOEL PADILLA EDUCACIÓN" con número de folio RA00897-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
Voz Joel Padilla: <i>Pensando en tu beneficio, de las niñas, los niños y los jóvenes, aprobé que sea un derecho el acceso a la educación desde el nivel inicial hasta el superior. Es mi propósito que se les reciban en las escuelas en brazos y se les regresen con un título universitario</i>
Voz en Off femenina: <i>¡Joel Padilla!</i>
Voz en Off masculina: <i>Pensando en tu beneficio</i>
Voz en Off femenina: <i>Quinto Informe Legislativo</i>

"JOEL PADILLA TERMOELECTRICA" con número de folio RA00900-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
Voz Joel Padilla: <i>Pensando en tu beneficio, tu servidor junto con 65 senadoras y senadores de la República, aprobamos la ley de la luz eléctrica para evitar la privatización de electricidad y que siga siendo de las mexicanas y mexicanos.</i>
Voz en Off femenina: <i>¡Joel Padilla!</i>
Voz en Off masculina: <i>Pensando en tu beneficio</i>
Voz en Off femenina: <i>Quinto Informe Legislativo</i>

54. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)²⁷.
55. A partir de esta directriz, vemos que el contenido de los promocionales trata de lo siguiente:
56. Promocionales "JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES" con folio RA00898-23, para radio y RV00759-23, para televisión:
 - Menciona que votó a favor de una pensión para las personas adultas mayores, y que es un apoyo que les llegará siempre y nadie lo quitará.
 - Finalmente, tanto en texto como en audio dice el nombre de "JOEL PADILLA" y "Quinto Informe Legislativo".
57. Promocionales "JOEL PADILLA TECOMAN" con folio RA00899-23, para radio y RV00760-23, para televisión:
 - Señala que votó a favor de que se eleve el salario mínimo y las vacaciones y que el aguinaldo sea digno.

²⁷ SUP-REP-8/2022.



- Finalmente, tanto en texto como en audio dice el nombre de “JOEL PADILLA” y “Quinto Informe Legislativo”.
58. Promocional “JOEL PADILLA EDUCACIÓN” con folio RA00897-23, para radio:
- Menciona que aprobó que sea un derecho el acceso a la educación desde el nivel inicial hasta el superior.
 - Finalmente, dice el nombre de “Joel Padilla” y “Quinto Informe Legislativo”.
59. Promocional TERMOELECTRICA” con folio RA00900-23, para radio:
- Menciona que conjuntamente con senadoras y senadores de la República, aprobaron la ley de la luz eléctrica para evitar la privatización de la electricidad y que siga siendo de las mexicanas y mexicanos.
 - Finalmente, dice el nombre de “Joel Padilla” y “Quinto Informe Legislativo”.

¿Existe uso indebido de la pauta?

60. A continuación, se analizará si existió o no, uso indebido de la pauta, derivado de que el promovente se inconforma que los materiales promocionan un informe legislativo, omiten identificar al partido emisor del mensaje, ya que ello constituye vicios propios de dicha infracción²⁸.
61. Después se analizará de forma independiente si los promocionales implicaron promoción personalizada a favor de Joel Padilla Peña y, por tanto, si se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que la pauta solo fue el medio comisivo.

→ Promoción de informe legislativo.

62. En los seis promocionales se identifica a Joel Padilla, ya que en los de televisión aparece su nombre, imagen y voz, y en los de radio se menciona su nombre de manera auditiva.

²⁸ Conforme al SUP-REP-95/2023.



63. Por tanto, se identifica plenamente al servidor público de que se trata.
64. El contenido de los seis materiales se refiere a:
 - El sentido de su voto en el congreso a favor de un programa social en beneficio de las personas adultas mayores (“JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES” con folio RA00898-23, para radio y RV00759-23, para televisión), del salario mínimo y de diversas prestaciones laborales en beneficios de las y los trabajadores (“JOEL PADILLA TECOMAN” con folio RA00899-23, para radio y RV00760-23, para televisión).
 - Que aprobó que sea un derecho el acceso a la educación desde el nivel inicial hasta el superior (“JOEL PADILLA EDUCACIÓN” con folio RA00897-23, para radio).
 - Que conjuntamente con senadoras y senadores aprobaron la ley de la luz eléctrica para evitar la privatización de la electricidad y que siga siendo de las mexicanas y mexicanos (“TERMOELECTRICA” con folio RA00900-23, para radio).
65. Así, los contenidos de los promocionales únicamente dan a conocer que el senador Joel Padilla Peña emitió su voto a favor de un programa social en beneficio de las personas adultas mayores, del salario mínimo y de diversas prestaciones laborales en beneficio de las y los trabajadores, del acceso a la educación desde el nivel inicial hasta el superior, y a favor de la ley de la luz eléctrica para evitar su privatización.
66. De manera que, el propósito fue exponer los logros y acciones personales del servidor público en su actividad legislativa.
67. Ahora, es relevante señalar que en todos los promocionales dice “Quinto Informe Legislativo”, por lo que se puede concluir que la única finalidad de los materiales fue informar acerca de las actividades de Joel Padilla Peña como senador de la República.
68. Lo anterior se aleja de la finalidad de la pauta ordinaria, la cual es exclusivamente para promover al partido político; difundir mensajes de propaganda política en los que se presente su ideología; crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; o, estimular determinadas conductas políticas.



69. Esto es, el PT utilizó su pauta para promocionar el quinto informe de labores del senador Joel Padilla Peña.
70. Ahora, el PT dijo que Joel Padilla Peña es comisionado político nacional del partido en Colima, por lo que el *spot* debe analizarse como de naturaleza institucional, a partir de las actividades que realiza el servidor público en el Congreso de la Unión, al ser también dirigente del PT en Colima.
71. Contrario a su manifestación, la pauta ordinaria es para promover exclusivamente al partido político, por lo que, al promocionar el informe de labores del senador, la utilizó para un fin diverso.
72. De ahí que es **existente** el uso **indebido de la pauta**.

→ Omitir identificar al partido emisor del mensaje

73. Del análisis a los seis promocionales de radio y televisión, se advierte que no contienen gráfica ni auditivamente alguna referencia o elemento que identifique al emisor del mensaje, para que la ciudadanía tenga conocimiento del partido que los confeccionó.
74. Dicha omisión de identificar a la fuerza política que emitió el mensaje en los promocionales de radio y televisión genera desinformación en la ciudadanía porque no les permite visualizar o escuchar el partido político que confeccionó los promocionales y que emite esa información, en este caso el PT.
75. Lo que trae como consecuencia que las y los ciudadanos no conozcan si se trata de un mensaje partidista o de otra naturaleza, lo que puede causar eventualmente un detrimento en el ejercicio de un voto libre e informado.
76. De ahí que, es **existente** el **uso indebido de la pauta**.

→ Promoción personalizada en favor de Joel Padilla Peña

77. Del contenido de la propaganda se identifica plenamente al servidor público, porque en los promocionales de televisión aparece su nombre, imagen y voz, y en los de radio se menciona su nombre de manera auditiva (se acredita el elemento personal).



78. El 7 de noviembre, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido de los promocionales denunciados en el portal de pautas del INE, para el periodo ordinario del 12 al 16 de noviembre, esto es, dentro del proceso electoral federal, el cual inició el 7 de septiembre, lo cual es relevante porque puede implicar una posible vulneración a la equidad en la contienda electoral (se acredita el elemento temporal).
79. El contenido de la propaganda exalta los logros de Joel Padilla Peña, porque únicamente dan a conocer que emitió su voto en el congreso a favor de un programa social en beneficio de las personas adultas mayores, del salario mínimo y de diversas prestaciones laborales en beneficio de las y los trabajadores, del acceso a la educación desde el nivel inicial hasta el superior, y a favor de la ley de la luz eléctrica para evitar su privatización.
80. De ahí que el único propósito fue evidenciar los logros y acciones personales del servidor público (se acredita el elemento objetivo).
81. Así, el contenido de los promocionales se utilizó para un fin diverso al de la pauta ordinaria, la cual es para promover exclusivamente al partido político.
82. No pasamos por alto que el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece esencialmente, que los partidos políticos tienen el derecho a determinar libremente el contenido de sus materiales.
83. Sin embargo, como lo establece la Sala Superior, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Bases I y III, Apartado A y 134, párrafo octavo, de la constitución federal, lleva a sostener que la propaganda de los partidos políticos que se difunda durante los procesos electorales, ya sea electoral o política, no debe contener el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo relacionado con una persona del servicio público que pueda implicar su promoción personalizada.
84. Como en este caso, en que los promocionales se pautaron dentro del proceso electoral federal 2023-2024, y de su contenido se advierte el nombre, la imagen y la voz del servidor público, de quien exalta sus logros y acciones.



85. Por lo que, la propaganda implica la **promoción personalizada** de un servidor público, en el caso, de Joel Padilla Peña²⁹.
86. Por ello, es **existente la promoción personalizada** de Joel Padilla Peña, lo cual es atribuible únicamente al PT.

→ **Vulneración al principio de equidad en la contienda**

87. Tomando en consideración lo anterior, se actualiza la **vulneración al principio de equidad** en la contienda porque en los promocionales se advierte el nombre, imagen y voz de Joel Padilla Peña, situación que se encuentra prohibida dentro de la pauta ordinaria, ya que tal hecho no cumple con el propósito de promover exclusivamente al partido político y, por el contrario, implica una ventaja indebida al PT en un proceso electoral en curso, por lo que, la difusión de los promocionales denunciados transgrede el principio constitucional de equidad en la contienda.
88. Así, tomando en consideración que, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico respectivo, el hecho de incluir el nombre, voz e imagen de una persona del servicio público en pauta ordinaria puede generar un beneficio indebido respecto al partido emisor del mensaje o una inequidad en la contienda frente a las demás opciones políticas.
89. Es decir, al tratarse de una pauta ordinaria el PT debió de utilizar su prerrogativa para difundir mensajes de propaganda política en los que se presente su ideología; crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; o, estimular determinadas conductas políticas, sin incluir la imagen de un servidor público, porque se vulnera en automático diversos principios constitucionales, como en el caso sucede con la equidad en la contienda.
90. En el caso, **aun cuando el sujeto activo de la infracción es el partido político y no el servidor público involucrado**, lo relativo a la actuación del

²⁹ Sirven de apoyo las razones de la tesis XXXVIII/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN. De la Sala Superior.



servicio público radica en que el nombre, voz e imagen inserta en la pauta ordinaria se refiere al Joel Padilla Peña, lo cual, en automático, se traduce en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos, máxime que el servidor público mencionado únicamente tiene permitido difundir propaganda institucional, conforme los parámetros que establece en el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal.

91. Por tanto, con el uso del nombre, voz e imagen de Joel Padilla Peña, el PT buscó generarse un beneficio en relación con el proceso electoral federal en curso, por lo que, como ya se mencionó transgredió el principio de equidad en la contienda.
92. Por lo que es **existente** la vulneración al principio de **equidad** atribuida al PT.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

93. Se acreditó que el PT utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en televisión y radio, al emitir los promocionales, porque promocionan un informe legislativo, omiten identificar al partido emisor del mensaje, implican promoción personalizada de Joel Padilla Peña y, por tanto, se vulnera el principio de equidad en la contienda.
94. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda³⁰.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de los promocionales “JOEL PADILLA EDUCACIÓN” con folio RA00897-23, para radio; “JOEL PADILLA ADULTOS MAYORES” con folio RA00898-23, para radio y RV00759-23, para televisión; “JOEL PADILLA TECOMAN” con folio RA00899-23, para radio y RV00760-

³⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



23, para televisión; “JOEL PADILLA TERMOELECTRICA” con folio RA00900-23, para radio, de los cuales no se registraron impactos.

- **Tiempo.** El 7 de noviembre, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada la existencia y contenido de los promocionales denunciados en el portal de pautas del INE, para el periodo ordinario del 12 al 16 de noviembre.
- **Lugar.** Los promocionales se pautaron para Colima.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, uso indebido de la pauta y vulneración a la equidad en la contienda.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Los promocionales existían en el portal de pautas del INE el 7 de noviembre, para el periodo ordinario del 12 al 16 de noviembre.
- **Beneficio o lucro.** Se pudo haber generado un beneficio electoral, pero no se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.
- **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que el PT pautó los promocionales, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido.
- **Bien jurídico tutelado.** En el presente asunto consiste en el adecuado uso de la pauta y el modelo de comunicación política, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral conforme a los límites que se marcan en cada una de las etapas y en la identificación formal del partido emisor del mensaje para no generar desinformación en la ciudadanía.



- **Afectación al bien jurídico.** Este órgano jurisdiccional estima que el PT vulneró directamente el bien jurídico tutelado por la norma, porque no utilizó la pauta ordinaria para su finalidad, la cual es difundir propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas, valores e ideología.

Lo anterior, con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo y contribuir en el desarrollo democrático del país o incrementar el número de las personas afiliadas.

Por lo anterior, se estima que también vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información política sobre los asuntos de interés público; así como de conocer el partido que difunde un promocional

- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

95. Por tanto, al quedar acreditado el uso indebido de la pauta y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, considerando lo siguiente:

- Los promocionales se pautaron para Colima.
- No se registraron impactos.



- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con la tutela del principio de legalidad a través de la identificación formal del partido emisor del mensaje y la salvaguarda al principio de equidad.
- La conducta se desplegó en contexto del proceso electoral federal 2023-2024, después de su inicio y antes de la etapa de precampaña.
- La conducta fue singular y sólo actualizó uso indebido de la pauta.
- La conducta fue intencional.
- La conducta vulneró el artículo 41, base III, de la constitución federal.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No hay reincidencia.

Individualización de la sanción:³¹

96. El PT merece una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
97. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **250 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³², equivalente a \$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Capacidad económica

98. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

³¹ Para determinar la sanción que les corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**” ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

³² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”.



99. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibió el PT para sus actividades ordinarias en el mes de abril de 2024 es³³:
- \$37,625,398.00 (treinta y siete millones seiscientos veinticinco mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).
100. Así, la multa impuesta equivale al **0.068%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Deducción de la multa

101. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente al PT la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³⁴.

OCTAVA. Publicación de la sentencia.

102. Para una mayor publicidad de la sanción, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”³⁵.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento respecto de Joel Padilla Peña.

SEGUNDO. Es **existente** el uso indebido de la pauta por la promoción de un informe legislativo y por la omisión de identificar al partido emisor del mensaje,

³³ Conforme a la información que proporcionó la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2024, de 30 de marzo, que obra en el expediente.

³⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

³⁵ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



la promoción personalizada y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidos al Partido del Trabajo.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo una multa de **250 UMAS** equivalente a \$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO RAZONADO³⁶ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SRE-PSC-118/2024.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la decisión, considero necesario hacer algunas precisiones en relación con el sobreseimiento respecto de una de las personas que fueron llamadas al procedimiento, por lo que a continuación expongo los argumentos.

Desde mi perspectiva, este proceder debe analizarse caso por caso y no puede ser entendido como una regla general según la cual, siempre que se denuncie alguna infracción que se hubiera cometido mediante la pauta, los únicos que pueden ser susceptibles de ser responsables de dicha infracción, son los partidos políticos, en tanto que son ellos quienes pueden pautar contenidos en los tiempos en radio y televisión que les asigna el Estado.

Debemos recordar que, cuando los hechos denunciados estén vinculados con el uso de las prerrogativas de un partido político, estos deben de estudiarse de manera independiente, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-95/2023, en donde se establece que el uso de la pauta tiene dos vertientes de estudio, es decir, en sentido **estricto** —el incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión—, y en sentido **amplio** —la prerrogativa de radio y televisión es solo el medio comisivo, es decir, no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral—.

En este sentido, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional debe analizar si, en el caso, se actualiza el uso indebido de la pauta en sentido

³⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama y Mario Alberto Jiménez Flores, su apoyo en la elaboración del presente voto.



estricto o bien, en sentido amplio y, en este último caso, determinar quién es el sujeto de responsabilidad de la conducta infractora³⁷, sin que se pueda atribuir en todos los supuestos al partido político por ser el responsable de la pauta.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

³⁷ Tal y como fue estudiado en el expediente SRE-PSC-33/2024.